



Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez que en revisión del sistema de Justicia XXI Web – TYBA se observó que el día 11 de septiembre de 2020 se asignó a este Despacho la demanda de la referencia, por lo tanto, se debe estudiar su admisión. Sírvasse proveer.

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)


Luis Eduardo Trespalcacios Bolívar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., uno (1) de octubre de dos mil veinte (2020). AI 812

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la admisión de la presente demanda laboral de única instancia, formulada por la señora **MARÍA CRISTINA ELVIRA MUNERA BELTRÁN**, a través de apoderado, contra **BUSINESS INTELLIGENCE SERVICES S.A.S.** y solidariamente contra **BIS CONTACT CENTER – BIS S.A.**, ambas representadas legalmente por el señor JAVIER MAURICIO CARMONA RODELO.

Revisada la demanda, observa el Despacho que el profesional en sus pretensiones 3, 5, 6 y 7 solicita que se ordene el pago de prestaciones sociales, trabajo suplementario, salarios debidos e indemnizaciones con base en el salario mínimo devengado o el salario superior que resulte probado, pero, no establece de forma clara y concreta en el hecho tercero de la demanda ni en ningún otro, el salario promedio que recibía el actor; omisión que impide liquidar en debida forma las pretensiones contenidas en los numerales en mención, para establecer la cuantía de la demanda objeto de estudio, razón por la cual, le compete al actor aclarar los tópicos señalados, en aras de que el mencionado hecho sirva de fundamento de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del CPT Y SS.

Por otro lado, observándose que el apoderado judicial solicita en la pretensión quinta que se condene a las empresas demandadas a pagar *“todo el trabajo suplementario, horas extras diurnas”*, se advierte que no se evidencia que se haya establecido dentro de los hechos de la demanda las horas extras laboradas, pese a que se indicó el horario de trabajo de la demandante. Dado lo anterior, resulta palmario que al pretenderse el reconocimiento y pago de horas extras o trabajo suplementario es forzoso que dentro de los supuestos fácticos del libelo demandador se señale con precisión tanto la jornada laboral de la actora, como las horas extras trabajadas, asunto de cardinal importancia para la estimación de la cuantía; por tanto, se le insta a la parte actora a que enmiende tal falencia.

Consecuente con lo anterior, se tiene que al solicitarse el pago de horas dominicales y festivas, se deben indicar los días y la cantidad de horas laboradas, circunstancia que no se avizora en los hechos 6 y 10 en los cuales se trata sobre este tipo de trabajo suplementario, por ello, debe el libelista indicar cuales son los días festivos que supuestamente no fueron cancelados y cuantas horas laboró en los mismos.

En suma, al revisar lo solicitado en la pretensión 4 relativa a la declaratoria de ineficacia del párrafo cuarto de la cláusula quinta del contrato de trabajo, se tiene que el abogado no hace ningún pronunciamiento en los hechos de la acción sobre esta petición, sin contar la misma con un fundamento factico; razón por la cual, le compete al actor aclarar el tópico señalado, en aras de que sus hechos sirvan de fundamento de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del CPT Y SS.



Así mismo, se verifica que dentro del plenario no obra ninguna constancia que dé cuenta que a la parte demandada se le remitió copia de la demanda y de sus anexos, lo cual se debe realizar de forma simultánea con la presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹.

Por último, se observa en el poder remitido con la demanda que el mismo se encuentra dirigido al “JUEZ LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA”, haciendo parte los jueces de pequeñas causas y **competencias múltiples** de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, por ello la parte demandante deberá otorgar nuevo poder dirigido a este Despacho, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en el evento en que el poder se confiera mediante mensaje de datos.

De conformidad con lo antes expuesto, es procedente devolver la presente demanda a fin de que la parte actora subsane la mencionada falta. **SE ADVIERTE A LA PARTE DEMANDANTE QUE DEBERÁ ENVIAR COPIA DE LA DEMANDA Y DE LA SUBSANACIÓN DE LA MISMA, A LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE LA PARTE DEMANDADA, QUE FIGURE EN EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL, ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN INCISO 4 DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 806 DEL 2020.**

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la presente demanda instaurada por la señora **MARÍA CRISTINA ELVIRA MUNERA BELTRÁN**, a través de apoderado, contra **BUSINESS INTELLIGENCE SERVICES S.A.S.** y solidariamente contra **BIS CONTACT CENTER – BIS S.A.**, ambas representadas legalmente por el señor JAVIER MAURICIO CARMONA RODELO.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto para que subsane los yerros indicados en la parte considerativa de este proveído, so pena de rechazo. **SE ADVIERTE A LA PARTE DEMANDANTE QUE DEBERÁ ENVIAR COPIA DE LA DEMANDA Y DE LA SUBSANACIÓN DE LA MISMA, A LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE LA PARTE DEMANDADA, QUE FIGURE EN EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL, ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN INCISO 4 DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 806 DEL 2020.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ

JUZGADO TECERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Por Estado N° 53 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 2 de octubre de 2020

¹ Decreto 806 del 2020, por medio del cual se adopta el Plan de mejoramiento de la Rama Judicial para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, mejorar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: María Cristina Elvira Munera Beltrán
Demandado: Business Intelligence Services S.A.S. y Otros
Radicación: 13001-41-05-003-2020-00178-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Edgar Ahumada Ahumada Simancas
Demandado: CBI Colombiana S.A.
Radicación: 13001-41-05-003-2019-00308-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial: Pasa al Despacho el presente proceso, informándole que el agente liquidador de la demandada CBI Colombiana S.A. remitió al despacho escrito de fecha 18 de septiembre de 2020, mediante el cual pone en conocimiento su designación y posesión ante la Superintendencia de Sociedades. Sírvasse proveer.

Cartagena de Indias, treinta (30) de septiembre de 2020

Luis Eduardo Trespalacios Bolívar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., uno (1) de octubre de dos mil veinte (2020). AS 095

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en efecto mediante memorial recibido el 18 de septiembre de 2020, el liquidador designado por la Superintendencia de Sociedades mediante auto adiado 21 de julio de 2020, Dr. ENRIQUE GOMEZ MARTINEZ, puso en conocimiento de este juzgado la apertura del proceso de liquidación judicial adelantado por la mencionada autoridad administrativa sobre los bienes de la empresa CBI COLOMBIANA S.A., solicitando en su escrito la remisión de todos los procesos de ejecución adelantados en contra de la entidad en liquidación.

Atendiendo a los deberes del juez consagrados en el numeral 1 del 42 del C.G.P., aplicable en materia laboral por la remisión que prevé el artículo 145 del C.P.T. y S.S., en lo que concierne a dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, así como a los poderes del juez como director del proceso señalados en el artículo 48 del C.P.T. y S.S., sobre las medidas necesarias que se pueden adoptar para garantizar la agilidad y rapidez en el trámite de los procesos, se encuentra pertinente poner en conocimiento del liquidador designado y posesionado ante Superintendencia de Sociedades, Dr. ENRIQUE GOMEZ MARTINEZ, el expediente virtual contentivo del presente proceso, a fin de que tenga pleno conocimiento de todas las actuaciones realizadas en el curso de esta actuación, dado que la notificación se ha llevado a cabo en debida forma y por ello deberá velar por la defensa de los intereses de la entidad que se encuentra en liquidación, facilitándose de esta manera el ejercicio del derecho de contradicción; por ello, se dispondrá que por intermedio de la secretaria de este despacho se lleve a cabo al remisión correspondiente a la dirección electrónica enriquegomez@zurekgomezabogados.com, la cual figura en el aviso de fecha 11 de septiembre de 2020 expedido dentro del proceso de liquidación judicial No. 68336.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento del Dr. ENRIQUE GOMEZ MARTINEZ, en su calidad de liquidador designado y posesionado ante Superintendencia de Sociedades dentro del proceso No. 68336 de liquidación judicial de la empresa CBI COLOMBIANA S.A., el expediente virtual contentivo del presente proceso, por las razones expuestas anteriormente.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Edgar Ahumada Ahumada Simancas
Demandado: CBI Colombiana S.A.
Radicación: 13001-41-05-003-2019-00308-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes, remitiéndose el presente proceso a la dirección electrónica enriquegomez@zurekgomezabogados.com, la cual figura en el aviso de fecha 11 de septiembre de 2020 expedido dentro del proceso de liquidación judicial No. 68336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CARTAGENA**

Por Estado N° 53 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 2 de octubre de 2020

El Secretario